


MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

 Versión: 4.0
 Régimen: 801 General de Ley Personas Morales
 Tipo de Comprobante: 2 Ingreso
 UsoCFDI: 001 Adquisición de mercancías.

MARINTER S.A. DE C.V.

MARC000216AP7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P.06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T.1946-0440

www.marinter.com.mx

VENDIDO A		SERIE	FOLIO	LUGAR Y FECHA	
SUPER LAKE - [SLA970524TGA] PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLICION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922		Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales	FAC	566508	CDMX. 2024-02-16T17:32:52
			NUM.PROV	CLIENTE	AGENTE
				CL000484	V0000119
VIA DE EMBARQUE			CONDICIONES DE PAGO		PEDIDO
SUPER LAKE PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLICION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922 MEXICO			Forma Pago:	99 Por definir	OC042024
			Plazo:	30 días	ORD000000595987
			Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido		

(1) - ENVIADO POR TRANSPORTES 8W FLETE QUE PAGA MARINTER

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
1	Caja 12 XBX	0041736010130	50151513	(02)	Aceite de Oliva Filippo Berio Extra Virgen de 0750ml 24 43 1333 4000176 430 2024-02-01	2,500.08	0.0000	0.00	2,500.08	2,500.08
1	Caja 12 XBX	0041736001909	50151513	(02)	Aceite de Oliva Filippo Berio 100% Puro de 0250ml 24 43 1333 4000176 430 2024-02-01	867.48	0.0000	0.00	867.48	867.48
1	Caja 6 XBX	8002210112445	50171831	(02)	Salsa Pesto Filippo Berio Clasico de 190 g 24 43 1333 4000175 430 2024-02-01	316.62	0.0000	0.00	316.62	316.62
1	Caja 6 XBX	0070734053177	50201713	(02)	Te Herbal Celestial Limon (20 sobre) 47 g 22 24 1772 2012846 240 2022-12-27	391.14	0.0000	0.00	391.14	391.14
1	Caja 12 XBX	0812476017532	50192700	(02)	Crown Prince Almejitas Ahumadas en Aceite de Soya 106g	668.76	0.0000	0.00	668.76	668.76
1	Caja 12 XBX	8001250211125	50192900	(02)	Pasta De Cecco Lasagna Con Huevo de 0500g 24 43 1333 4000160 430 2024-01-31	1,432.80	0.0000	0.00	1,432.80	1,432.80
1	Caja 20 XBX	0024094000326	50192900	(02)	Pasta De Cecco Capellini De Semola de 454g 23 43 1333 3001344 430 2023-11-25	1,150.20	0.0000	0.00	1,150.20	1,150.20
1	Caja 20 XBX	0024094000265	50192900	(02)	Pasta De Cecco Fettuccelle De Semola de 454g 23 43 1333 3001341 430 2023-11-25	1,150.20	0.0000	0.00	1,150.20	1,150.20
1	Caja 10 XBX	0024094000289	50192900	(02)	Pasta De Cecco Linguine De Semola de 454g 23 43 1333 3001276 430 2023-10-30	575.10	0.0000	0.00	575.10	575.10
1	Caja 8 XBX	8001250152336	50192900	(02)	Pasta De Cecco de Semola Nidi Fettuccine de 0500g 24 43 1333 4000160 430 2024-01-31	649.84	0.0000	0.00	649.84	649.84
1	Caja 8 XBX	8001250152039	50192900	(02)	Pasta De Cecco de Semola Nidi Tagliatelle de 0500g 23 43 1333 3001379 430 2023-11-26	649.84	0.0000	0.00	649.84	649.84
1	Caja 12 XBX	800125009999	50192900	(02)	Pasta De Cecco Gnocchi De Papa de 0500g 24 43 1333 4000160 430 2024-01-31	700.56	0.0000	0.00	700.56	700.56
1	Caja 12 XBX	8410261759333	50191507	(02)	Caldo Don Simon de Pollo 1000 ml 24 43 1333 4000174 430 2024-02-01	464.04	0.0000	0.00	464.04	464.04
1	Caja 12 XBX	8410261759326	50191507	(02)	Caldo Don Simon de Verduras 1000 ml 24 43 1333 4000054 430 2024-01-05	464.04	0.0000	0.00	464.04	464.04
1	Caja 12 XBX	0632565000029	50202301	(02)	Agua Fiji de 1000 ml 24 17 3134 4000258 170 2024-01-12	710.04	0.0000	0.00	710.04	710.04
1	Caja 12 XBX	0632565000036	50202301	(02)	Agua Fiji de 1500 ml 24 17 3134 4000258 170 2024-01-12	803.76	0.0000	0.00	803.76	803.76
1	Caja 24 XBX	0000080042532	50406500	(02)	Concentrado Multi Doble de Tomate 130g 23 43 1333 3001215 430 2023-10-18	1,266.48	0.0000	0.00	1,266.48	1,266.48
1	Caja 12 XBX	8005110630408	50406500	(02)	Pure de Tomate Multi Passata frasco de 400 g 23 43 1333 3001215 430 2023-10-18	822.84	0.0000	0.00	822.84	822.84
2	Caja 24 XBX	8005110060007	50406500	(02)	Tomates Multi Pelados de 400 g 23 43 1333 3001215 430 2023-10-18	2,522.88	0.0000	0.00	1,261.44	2,522.88
1	Caja 12 XBX	7503044354007	50171832	(02)	Salsa De la Viuda Picante de 0150 m	234.00	0.0000	0.00	234.00	234.00
1	Caja 8 XBX	8410086340112	50171800	(02)	Mayonesa Ybarra Sin Azúcar de 400 g 23 43 1333 3000084 430 2023-01-12	363.60	0.0000	0.00	363.60	363.60

Constancia de recepción de mercancía a entera satisfacción

Fecha: _____

Nombre: _____

Firma: _____



RESUM DE IMPUESTOS		CONCEPTO	CANTIDAD
IEPS 26.50%	0.00	Importe Impuestos	18,704.30
IEPS 30.00%	0.00		
IEPS 53.00%	0.00		
IVA 16 %	0.00		
IVA 0 %	0.00	Total	18,704.30

DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.

MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

Versión: 4.0
Regimen: 601 General de Ley Personas Morales
Tipo de Comprobante: Ingreso
Uso CFD: 001 Adquisición de mercancías

MARINTER S.A. DE C.V.

MAR000216AP7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P.06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T.1946-0440

www.marinter.com.mx

Tipo de Comprobante: 3 Ingresos UsrCPDI: 001 Adquisición de mercancías.		FACTURA COMERCIAL		Exportación: 01 No aplica
VENDIDO A		SERIE	FOLIO	LUGAR Y FECHA
SUPER LAKE - (SLA970524TGA) PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLICION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922		Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales		CDMX. 2024-02-16T17:32:52
		NUM.PROV	CLIENTE	AGENTE
			CL000484	V0000119
VIA DE EMBARQUE		CONDICIONES DE PAGO		PEDIDO
SUPER LAKE PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLICION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922 MEXICO		Forma Pago: 99 Por definir		OC042024
		Plazo: 30 días		ORD000000595987
		Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido		
(1) - ENVIADO POR TRANSPORTES 8W FLETE QUE PAGA MARINTER				

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
------	--------	--------	-----------	---------	-------------	---------------	------	----------	-------------	---------

NUM CERTIFICADO SAT: 0000100000506482860

SELLO CFD:
eN9BNPJS2S/U9AJ/WtOm8WZKSDxaAJGuu/O0933Dalb6hOdFbVXG3Z77wnhFb5ERWdnS4Cj6K4o5yJWB/Nvnm3ni6CK28ZPnM82JXqWVG8YQ7mZAmOxiwFrATy34sU1T5TikMxT7D5EqVMSi1FuLWuQZk4FJyTond35H5BjEkCXwNocqWCRuwz5y5KcpVioolpWB2kqCz49SvPrtUJOSYmeRO41tWump0sbeN2gJjEbZ144MYaMyxXaycRQ71CLSULK8pN92qU2NP4vhyUfYVAgmwmKM1V1Fw2WSUK2LctbVNP+Sih8pzby6hvtihUub0ZvCPKcBa9/g==



FOLIO FISCAL: 14D6BD77-4FCF-4757-A605-062F69EC028C

EFFECTO: Ingreso I

NÚMERO DE SERIE DE CSD: 00001000000506248998

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2024-02-16T17:46:33

SELLO DEL SAT

dQVSeAGIdjS4nDttXGXIEHt+9aeZLbQPhHnKlWHBIKno5FOsUAXt3n+WKqM1xURppcCs0F9w3KQewbYrJ8/7w7EaYrJb+Yibb3rBRKY3MhSxQreXShLb4pYAsvDD9jd+tmq/WF41BucilmEzcAxxVE32xkmQV5scrPHxZqQ0WnwnhuRzEUPT++RGvwo9rjmPYautRFQ8oOibWU4JsQOq6K9cSXeqe/zlCRsdS/74qvVKQ6eLDAY3J8C7f+4kzs5in3jTPpvUCKyynJK2OqnAA2wTH/kiOUCoqMBEMkLB3aKn69WbjhJjdcjrWJINITOW28TJ5ecK7GAoB2BQ==

CADENA ORIG

||1.1||14D6BD77-4FCF-4757-A605-062F69EC028C|2024-02-16T17:46:33|LEV031201SE6|eN9BNPJS2S/U9AJ/WtOm8WZKSDxaAJGuu/O0933Dalb6hOdFbVXG3Z77wnhFb5ERWdnS4Cj6K4o5yJWB/Nvnm3ni6CK28ZPnM82JXqWVG8YQ7mZAmOxiwFrATy34sU1T5TikMxT7D5EqVMSi1FuLWuQZk4FJyTond35H5BjEkCXwNocqWCRuwz5y5KcpVioolpWB2kqCz49SvPrtUJOSYmeRO41tWump0sbeN2gJjEbZ144MYaMyxXaycRQ71CLSULK8pN92qU2NP4vhyUfYVAgmwmKM1V1Fw2WSUK2LctbVNP+Sih8pzby6hvtihUub0ZvCPKcBa9/g==||00001000000506248998||

LA PRESENTE FACTURA CAUSARA UN INTERES ORDINARIO CONVENCIONAL A RAZON DE UNA TASA APLICABLE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL MONTO DE LA FACTURA, Y SU CALCULO SERA DETERMINADO A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO EN CONDICIONES DE PAGO CONTENIDAS EN LA FACTURA Y/O EN SU DEFECTO, A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA FACTURA MISMA, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL MONTO LIQUIDO INSOLUTO DE LA FACTURA. LA RECEPCION DE LA PRESENTE FACTURA EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, SIN MANIFESTACION ALGUNA DEL CLIENTE RESPECTO DE SU CONTENIDO Y ESTIPULACIONES PACTADAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS, DA POR ENTENDIDA LA ACEPTACION TACITA DE LA PRESENTE ESTIPULACION CONVENCIONAL PACTADA COMO INTERESES CONVENCIONALES APLICABLES.

BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
Bancomer	01 57 32 96 87	01 21 80 00 15 73 29 68 76
Banamex	189 43 15 98 5	00 21 80 01 89 43 15 98 50
HSBC	40 17 50 97 95	02 11 80 04 01 75 09 79 59
Santander	65 50 03 84 79 1	01 41 80 65 50 03 84 79 16
Banorte	02 74 00 81 99	07 21 80 00 27 40 08 19 92

CAJAS: 22

PESO: 188 kg

TRANSPORTE: Castores

FLETE: cobra remitente

POLIZA: 111368871

ESTA MERCANCIA VIAJA AMPARADA POR LA POLIZA:
SEGUROS ZURICH

1-Tarima con
22 cajas
Abarrotes



www.elsevier.com/locate/jmb

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTADORES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARAN CASTORES, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA DESTINATARIO, EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE; AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETARLAS SIGUIENTES

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

CARTA DE PORTE. Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio D de un tercero, por cuyo contenido se deciden todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES. TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADORA, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga EL REMITENTE. Persona física o moral que, a nombre propio y de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar mercancías a una persona determinada.

EL DESTINATARIO. Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARÍA. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES. Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que ésta los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS. Recipientes y/o embalajes en los que se contienen LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, sobres, tarimas, cajas, botellas, arcos, tambores, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que están constituidos.

UNIDADES. Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO. Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, sólo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE. La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o flete, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el COB, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho y que pueden incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES. Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de peajes con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque o proceso de manera simultánea, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

GP. Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del GP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA, OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o al quien represente sus intereses. Por excepción CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceras personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento es autorizado por EL REMITENTE.

TERCERA, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deben ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionarles tales documentos, quedando la primera facultada para rechazar la prestación del servicio si no le son oportunos. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA, CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que presenta entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, aferada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran e imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, al rebasar el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas, en su caso.

QUINTA, REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes o después de los efectos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de ellos no concurre al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente. CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Cláusula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación o su cargo.

SEXTA, ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llevará un formato adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES deba recibirlos y los demás datos que se establecen conducentes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueren recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrá a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esa circunstancia, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la columna de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El deterioro que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamarlo alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de reexpedición de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que deba llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA, VENTA DE LOS BIENES. SI LOS BIENES no fueren recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 60 días que sigan a aquí en que hubieran sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaran a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de ulterior contestación respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor conviniere, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos, para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de subsanarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar según en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA, PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrate, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este contrato, la tarifa ordinaria sólo contempla el importe del flete, al que habrá de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional, solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, recobro de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Cláusula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Cláusula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "salvo buen cobro", cualquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la institución libradora niegue por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Cláusula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán impeditas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a LOS BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberán declarar en write correspondiente que llegan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a ésta, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrata. LOS CUALES PUEDEN SER: A), EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS), (B), EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA DAÑOS DE BIENES), Y/O C), EL DENOMINADO "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la Carta de Porte. En caso de contratarse el seguro a que esta Cláusula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Cláusula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y dictaminados por parte designado D común acuerdo por ambas partes, y en caso de no haber acuerdo en ese sentido, por el perito que designe CASTORES en su oportunidad, los pagos que CASTORES deba efectuar al tenor de lo pactado en este párrafo serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe dictaminado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiera contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Cláusula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTOS; en cualquier caso en que tal concepto no aparezca anotado en la Carta de Porte, se entenderá en recuadro o sólo diferente al presupuesto destinado para asentarlos, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Cláusula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que aun contratado el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEC COBERTURA LIMITADA", operará de forma sujeta a los límites de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados por robo, por lo que se entienden a continuación, artesanías, obras de arte, piedras de ornato y/o canchales, maquinarias, motores, refacciones usadas, transporte de artículos de vidrio y sus derivados y componentes, productos perecederos, azulejo, equipos electrónicos usados, equipo médico usado, chatarra, toda mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DÉCIMA, RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Cláusula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieran ocurrido los daños a pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kg y los 1,000 kg; y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DÉCIMA PRIMERA, PAGO DE EL PORTE. EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, se pagará en el punto de destino de LOS BIENES y/o en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago deba hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", se entenderá que el pago de EL PORTE y/o de los demás conceptos que se incluyan en el mismo, deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, y en ese en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remitan. Siempre que se anoten tales frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron practicadas por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en este conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo que CASTORES podrá reclamarle dicho pago a EL DESTINATARIO por cualquier motivo de rebuena a efectuado, sin perjuicio de las Acciones que tuviere contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlos en contra ambos de manera manera su línea.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien deba efectuado, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trata y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que esta cláusula se refiere, en aquellos casos en que deberá ejercerse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que corresponden a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE, y en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso debe ejercitar EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagares que se le exhiben, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según convenga de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y por ese acto motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, sin que ésta pueda oponerse al pago de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los adeudos vencidos que se mantengan insolutos a favor de CASTORES, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA, SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, carga consolidada y por unidad completa EL REMITENTE aceptará que CASTORES lo efectuará a la tarifa que se establezca en EL PORTE, por la cual se cobrará el importe de \$36.00 (TREINTA Y OCHO PESOS POR UNIDAD) y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta Porte. Para los efectos de esta Cláusula, tratándose de materiales y/o productos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS POR UNIDAD), siendo pagadero en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS POR UNIDAD), la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de \$13.00 (TRECE PESOS) por unidad, sea aplicada a la totalidad o a una parte de ella, sin que ello implique más pagos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente cláusula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES debe pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen que en el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Cláusula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifiesta no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 (CERO PESOS POR UNIDAD M.), sujetándose en ese supuesto las Partes a lo que previene la diversa Cláusula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declinó el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DÉCIMA TERCERA, TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones legales y/o normativas aplicables, quedando obligado EL REMITENTE a pagar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia a que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que está obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Cláusula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contienen LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean incumplidas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Cláusula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Cláusulas Novena, Décima y Décima Segunda de este Contrato, en lo que concuerde y según el caso.

DÉCIMA CUARTA, RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún faltante o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de las 24 horas que sigan a la de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx/>. Amos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA, NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, embalaje defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trate tenga el equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíben precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenan la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportadas, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA, CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contratar por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercer en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DÉCIMA SEPTIMA, CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA, TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y irrevocablemente al fuero competente que les corresponda por virtud de sus domicilios y/o vecindades presentes y futuras, sometiendo igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, los litigios que se susciten y/o que deban seguirse para el caso las acciones, excepciones o citaciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Cuando expresamente estableciera que, para los efectos de esta Cláusula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Alfar, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA, OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas al título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento.

En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extracontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula décima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellas Cláusulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguna o varias de las Cláusulas del presente Contrato.

UNDÉCIMA, ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obligará a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.